

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea. — La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden público. Negociado 1.º

A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Excelentísimo señor: Con el objeto de evitar entorpecimientos y dilaciones en la tramitación de exhortos entre España y Portugal, se llevó á cabo un arreglo, para que, aprovechando la franquicia concedida por el artículo 11 del Convenio de Correos de 1862 con Portugal, pudieran las Autoridades superiores civiles, como las judiciales y militares de ambos Reinos, entenderse entre sí directamente en asuntos de oficio, exhortos, declaraciones, etc. exceptuando las extradiciones de los reos que deberán solicitarse de Gobierno á Gobierno, y los casos en que ocurran dudas respecto al cumplimiento de exhortos, pues entonces deben las Autoridades dirigirse al Ministerio competente. Habéndose dado cuenta al señor Ministro de Gracia y Justicia de este acuerdo, manifestó en contestación que se hallaba conforme con la solución adoptada, y que en su consecuencia se dictaban las disposiciones oportunas para su cumplimiento y exacta observancia. Y como el enunciado arreglo, concierne también á las Autoridades que dependen del Ministerio de su digno cargo, lo pongo en conocimiento de V. E.,

á fin de que si lo estima conveniente se sirva dar las órdenes correspondientes para que se entiendan directamente con las del vecino Reino en materia de exhortos y asuntos de oficio.»

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que todas las Autoridades dependientes de este Ministerio se entiendan directamente, en los casos y en los términos que quedan expresados, con las del vecino Reino de Portugal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1867. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto. — Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Administración local.—Negociado 5.º

Por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, se comunica á este de la Gobernación con fecha 11 de Diciembre último, la real orden siguiente:

«Excelentísimo señor: Con esta fecha digo al Director general de Administración militar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 22 de Noviembre último, en la que fundado en oportunas y acertadas consideraciones propone el restablecimiento de lo prevenido en la ordenanza de Comisarios de Guerra de 27 de Noviembre de 1748 en lo relativo á que sean estos funcionarios los que pasen las revistas administrativas, conforme se practicaba hasta la publicación del reglamento de 25 de Mayo de 1862; como asimismo que desaparezca la fórmula introducida de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, volviendo al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres.

Enterada S. M. de las razones expues-

tas por V. E.; considerando que es en efecto anómalo é inadmisibles en buenos principios de administración que el Jefe de un cuerpo pueda pasarse á sí propio la revista ni revistar al regimiento ó sección que él mismo manda, ejerciendo en asunto propio atribuciones que no le son peculiares, y con cuya facultad ofrece un singular contraste el hecho de poner á su lado como testigo de vista otro funcionario de diversa esfera, cual es el Comisario de guerra para que presencie, fiscalice ó repare si es preciso, sus operaciones al frente de banderas; lo cual no puede ménos de reconocerse que es en cierto modo depresivo para el Jefe del cuerpo.

Considerando que el acto de pasar la revista de que se trata es y ha sido siempre propio y exclusivo del Comisario de guerra, como delegado y representante natural de los intereses del Estado, y que al ejercer tan importante función con objeto de conocer los devengos de los cuerpos por todos conceptos y consignarles después sus derechos en el extracto de la revista, obra en esfera completamente distinta que el Jefe militar, cuya misión no es otra que la de presentar la fuerza que manda en su verdadera situación y satisfacerse él mismo de que se la reconozca y acreditan sus legítimos devengos, sin que por lo tanto puedan nunca establecerse puntos de comparación entre las atribuciones de unos y otros Jefes ni deducirse consecuencias de ningún género respecto á sus categorías ó superioridad.

Y considerando por último que la forma de designar por número al frente de banderas á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa no es tan adecuada como como la que se observaba anteriormente, según las antiguas ordenanzas, llamando por sus nombres á todos los individuos de la fuerza que se revistaba; S. M. de acuerdo con cuanto V. E. manifiesta, ha tenido á bien mandar:

Primero.—Que á tenor de lo establecido en la ordenanza de Comisarios de

guerra de 27 de Noviembre de 1748 y real decreto orgánico de 12 de Enero de 1824, sean estos funcionarios los que pasen las revistas mensuales administrativas, y en su defecto los Alcaldes de los pueblos cuando tampoco asista en ellos representante autorizado de la Administración militar, según se practicaba antes de expedirse el reglamento de 25 de Mayo de 1862.

Segundo.—Que cese desde luego la fórmula de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Jefes Oficiales é individuos de tropa, volviéndose al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres.

Y tercero.—Que al efecto se entiendan modificados los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento vigente aprobado por real orden de 13 de Junio del corriente año, en los términos que aparecen los adjuntos como igualmente y en el propio sentido cuantas disposiciones se hayan dictado con posterioridad que se hallen en oposición con lo que queda prescrito.—De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusión de las modificaciones que se citan.»

Lo que de real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, debiendo publicarse por medio del Boletín oficial de la misma, así como los artículos modificados que á continuación se insertan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1867. — Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento para las revistas administrativas del ejército, aprobado por S. M. en 13 de Junio último, y modificados por real orden de esta fecha.

Artículo 5.º Se pasará la revista por el Comisario de guerra ó representante autorizado de la administración militar

con asistencia del Jefe superior del cuerpo y de los Jefes del detall respectivos. A la hora señalada se hallarán los cuerpos en el orden de formación que el respectivo primer Jefe prevenga, pero colocados por clases como consten en las listas y de este modo cada Capitán entregará al Comisario de guerra y al Jefe del cuerpo un ejemplar de las listas de su compañía, autorizado por él. Por este documento llamará el Comisario nominalmente y por categorías á los Oficiales, y el sargento primero lo hará en seguida en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, expresando el destino de los que no estando presentes se hallen en el mismo punto por si aquel funcionario quisiera comprobarlos. Los Jefes y Oficiales de plana mayor serán llamados de igual manera por el Comisario de guerra y los individuos de tropa pertenecientes á ella por un sargento nombrado al efecto.

Art. 6.º Los Jefes de detall facilitarán al Comisario todas las noticias y comprobaciones que conceptuase necesarias para llenar cumplidamente su cometido.

Art. 7.º A los Jefes y Oficiales que disfrutan real licencia, á los que estén de reemplazo y á la fuerza que se halle destacada de sus cuerpos en operaciones, marchas ó otras comisiones, les pasará la revista mensual el Comisario de guerra ó representante de la administración militar si lo hubiere previa la orden del Gobernador ó Comandante militar. En el caso de no existir estos funcionarios en la localidad, pasará la revista el Alcalde ó el que haga sus veces en el pueblo, en vista del pasaporte ó documento equivalente. Los justificantes serán separados por batallones en la infantería, artillería á pie é ingenieros; por regimientos en caballería é institutos montados de artillería y por tercios en Guardia civil, con expresión en todos de compañías ó escuadrones, clases, nombres y destinos; los cuales en número de dos ejemplares redactará y firmará quien mandase la fuerza despues del *Revistese* de la autoridad militar y de consignado el Comisario la presentación en acto de revista, devolverá este funcionario un ejemplar al Jefe de la fuerza que lo remitirá sin demora á su cuerpo y conservará el otro archivado para que en caso de ser necesario pueda expedir certificación de referencia.

Art. 8.º En los mismos términos expresados en el artículo anterior, se pasará la revista mensual por el Comisario de guerra á los Jefes y Oficiales y clases de tropa empleados en cualquier comisión activa ó especial del servicio.

Art. 9.º Los quintos, los que sentan plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes de los colegios y cuerpos, los alumnos de las academias y escuelas militares y demás individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de Oficiales, pasarán la revista mensual ante el Comisario de guerra el día de su alta en los cuerpos ó escuelas respectivas, á cuyo efecto entregarán dos ejemplares

de la filiación á dicho Jefe administrativo, quien devolverá uno al cuerpo con la anotación correspondiente.»

NOTA. Por consecuencia de las modificaciones anteriores, los pies de lista serán certificados, como anteriormente, por los Comisarios de guerra.

Madrid, 11 de Diciembre de 1866.— Hay una rúbrica.—Sello.—Ministerio de la Guerra.—Hay otra rúbrica.—Es copia.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Dirección de Artillería é Infantería de Marina.

Excelentísimo señor: La Reina (que Dios guarde) se ha servido determinar que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del real decreto de 20 del mes último, pasen á la segunda reserva del ejército los individuos del cuerpo de Infantería de Marina que, perteneciendo al reemplazo de 1863, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo con exclusion de todo abono; debiendo ser baja, socorridos con un mes de haber y pan, conforme vayan extinguiendo dicho plazo; exceptuando únicamente los que deseando continuar en el cuerpo se les conceda por V. E., con sujeción á lo prevenido en real orden del 21 del mes próximo pasado.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que dicte las medidas oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1867.— J. G. de Rubalcáva.—Señor Director de Artillería é Infantería de Marina.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION NUMERO 89.

Provincia de Zamora.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones, 113.979.— Interesados, don Claudio Ariño y don Bernardino Rondirós.

Madrid, 18 de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente. Vetterra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SUMINISTROS.

El señor Comisario de guerra de esta provincia, con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue:

«Habiendo dispuesto el señor Intendente militar del distrito con fecha 13 del actual, que los Alcaldes de los pueblos de la comprensión de esta Comisaría, se sujeten al nuevo tipo de raciones de cebada en el suministro de dicho artículo que establece la real orden de 1.º del corriente mes, tengo el honor de copiarla á continuación por si V. S. se sirve disponer que por medio del Boletín oficial llegue á noticia de los citados Alcaldes; debiendo regir el nuevo tipo desde 1.º del mes entrante.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Zamora, 26 de Marzo de 1867.— Antonio Baena.

REAL ORDEN DE 1.º DE MARZO.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las fundadas razones que en escrito de 27 de Febrero último, espone V. E. para proponer se verifique nuevamente por medida de capacidad el suministro de cebada á la caballería del ejército, que hoy tiene lugar por la ponderal en virtud de lo dispuesto en real orden de 7 de Noviembre de 1862. En su vista, y persuadida S. M. de la conveniencia de este sistema, que segun la demostración remitida por V. E. ocasiona al Estado un gravámen considerable é innecesario, sin que por otra parte resulte justificada la necesidad de aumentar ni disminuir en localidades determinadas el tipo de la ración que siempre se ha considerado suficiente para la alimentación de los caballos en todas ellas; y teniendo asimismo en cuenta la conveniencia de aminorar en cuanto sea posible, sin menoscabo del servicio, los gastos públicos, ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde 1.º de Abril próximo vuelva á suministrarse la cebada por raciones de seis cuartillos, ó sea su equivalencia en medida métrica de capacidad de 6.9375 litros, octava parte de 55.50 litros que tiene la fanega castellana, continuando únicamente el suministro de dicho artículo al peso en aquellas localidades en que esté el servicio contratado, hasta que terminen los respectivos compromisos.

Y 2.º Que en los recibos que den los cuerpos se espresen solamente el número de raciones de cebada por que se dan, pues no habiendo ya más que un tipo y quedando marcada la porción de que se compone, no es necesario denominar las raciones por su cantidad,

máxime cuando la espresion de las cifras decimales podria ofrecer confusión en determinados casos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos; debiendo disponer lo necesario para que el suministro ó medida de capacidad desde 1.º de Abril próximo, se efectúe también por los pueblos, haciéndose los señalamientos de precios por los Consejos provinciales, para el abono de la cebada, arreglados al nuevo tipo, para lo cual se tendrá presente que ocho raciones equivalen á una fanega castellana. Con respecto á la contabilidad, procede que en las relaciones mensuales de compras, al tratarse de la cebada, la reducción que se hacia á quintales métricos, lo sea á raciones de 6.9375 litros (seis cuartillos castellanos) para lo cual en la casilla de reducción se pondrá el correspondiente epígrafe que así

lo espese, sacándose á ella el número de raciones á razón de ocho por fanega. En la cuenta de víveres se llevará el cargo y data de cebada por «raciones de 6.9375 litros y de cuatro kilogramos» en tanto que haya suministro de esta clase, y terminado este se suprimirá la espresion de los cuatro kilogramos. Como no será posible que para 1.º del citado Abril se hallen en las Administraciones de subsistencias las medidas necesarias arregladas al sistema métrico, sobre cuyo extremo se reserva esta Dirección general el disponer lo conveniente, queda V. S. desde luego autorizado para ordenar que se haga el suministro con las antiguas de fanegas, celemines y cuartillos, debidamente contratadas, toda vez que la nueva ración de 6.9375 litros exactamente seis cuartillos castellanos, y ocho nna fanega.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PUBLICA DE ZAMORA.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Zamora, esta Corporación ha dispuesto que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, para que los aspirantes que se crean adornados de los requisitos legales, puedan dirigir las solicitudes á la Secretaría de la citada Corporación en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Zamora, 27 de Marzo de 1867.—El Presidente, Antonio Baena.—El Secretario interino, José Montero.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.

El Consejo provincial, en union del señor Comisario de guerra de esta plaza, y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabeza de partido, ha fijado en sesion de este dia los precios que á continuacion se espresan á los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de la fecha.

ARTICULOS.	UNIDAD APLICABLE Á CADA UNO.	Esc. Mil.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	0 096
Cebada.	Fanega.	2 570
Paja.	Quintal métrico.	1 861
Yerba.	Idem.	2 826
Carbon.	Idem.	3 104
Leña.	Idem.	1 687
Aceite.	Litro.	0 574

Zamora, 27 de Marzo de 1867.—El Presidente, Santiago Neches—P. A. D. C., Evaristo Alonso Duro, Secretario interino.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 23 del presente me trascribe la circular siguiente:

«Direccion general de Contribuciones.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente mes, la real orden siguiente:—Ilustrísimo señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion elevada por el reverendo Obispo de Orense alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 2 de Noviembre del año último, que declaró estar sujetos al impuesto territorial los huertos, jardines y casas rectorales que no se hallasen adyacentes en las Iglesias; así como tambien se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el Diocesano para pedir se declaren exceptuados del pago de aquella contribucion los enunciados bienes.

En su vista, y considerando que la exencion absoluta y permanente del pago del impuesto territorial que se estableció por el párrafo primero, artículo 3.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845 en favor de los Párrocos ú otros ministros de la Iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines destinados á la habitacion y recreo de los mismos Párrocos ó ministros, ha sido concedida á toda la clase, no bajo el punto de vista personal ó particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la ley, y como pequeño aumento á las congruas ó dotaciones de sus respectivos cargos.

Considerando que de entenderse el

referido párrafo primero de la manera restrictiva que pretende esa Direccion y la Administracion de Hacienda pública de Orense, por usarse el calificativo de *adyacentes* al mencionar los edificios, huertos y jardines, obietos de la exencion, equivalaria á establecer una desigualdad injusta entre los individuos de la clase favorecida, porque la mayoría de los huertos y jardines no son fincas adyacentes en el sentido rigoroso de la palabra, contrariando así el espíritu bien entendido de la ley del impuesto, que evidentemente fué el de favorecer á todos los que viniesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas fincas.

Considerando que con la inteligencia dada á la palabra *adyacentes* ó *anejas* por el artículo 1.º del real decreto de 4 de Enero último, al definir con toda precision y claridad las fincas que, con los nombres de *casas rectorales* ó los de *iglesario, manso ú otro*, se declaran exceptuadas y excluidas de la venta, conforme con el artículo 6.º del convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, *aunque no estén materialmente unidas* unas á otras estas fincas, han desaparecido todos los motivos de duda que pudieran fundarse en la citada palabra *adyacentes* que se consignó en el párrafo primero del real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya que nó de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la desamortizacion, son precisamente las mismas que la ley del impuesto territorial quiso exceptuar tambien de su gravámen.

Y considerando, por último, que el real decreto de 4 de Enero, además de

la virtud propia de tales resoluciones, tiene la especial de ser una interpretacion solemne y auténtica del Concordato, hecho de acuerdo entre las dos altas partes contratantes; y en tal concepto, el de un pacto internacional, á cuyo exacto y puntual cumplimiento están, por lo mismo, doblemente obligados el Gobierno y la Administracion.

S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver; que los palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines, se hallan exceptuados del pago de la contribucion territorial, aunque no esten adyacentes á los Templos.

Dereal orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la anterior resolucion se comuniqué á todas las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que les sirva de regla y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense.»

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados para los efectos conducentes, se publica en el Boletín oficial de esta provincia.

Zamora, 27 de Marzo de 1867.—P. I.—Francisco A. Fernández.

El ilustrísimo señor Director general de Impuestos indirectos, con fecha 5 del presente mes me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 7 de Febrero último la real orden siguiente:—Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de una instancia elevada á la misma por varios vecinos del pueblo de Villanueva del Rosario, en solicitud de que se les excluya del repartimiento de consumos de Antequera, en atencion á que no teniendo como no tienen casa abierta en las labores ó tierras que cultivan en el término municipal de esta ciudad, no debian ser incluidos en él, á tenor de lo dispuesto en el art. 221 párrafo tercero de la vigente instruccion de consumos; y considerando que, segun resulta de este expediente, estos vecinos de Villanueva del Rosario son terratenientes de porciones de tierras enclavadas en diferentes puntos del término municipal

de Antequera, á donde acuden periódicamente con el objeto de cultivarlas sin que en ellas hagan el menor consumo.

Considerando que por consecuencia del vicio de que adolece el reparto de consumos de Antequera, á estos hacendados forasteros se le incluye en el vecinal, no por los consumos que hicieron en sus labores, sino por que el reparto está basado sobre la extension del territorio.

Considerando que necesariamente este sistema ha de producir una duplicidad de derechos á todas luces injusta, pues que esta contribucion no debe gravar sobre la finca que produce el fruto, sino sobre las especies sujetas al impuesto: que segun el artículo 11 de la ley vigente de presupuestos, el Ayuntamiento de Antequera puede comprender en su reparto á los vecinos del mismo por los consumos que supone hechos en las labores de las tierras, pero no á los vecinos de otros pueblos, cuando estos no tengan casa abierta por más de treinta dias; y finalmente, que esta medida ha ocasionado y ocasiona graves perjuicios, no solo á los vecinos del pueblo de Villanueva del Rosario, sino tambien á los de otros pueblos que se hallan con respecto á Antequera en las mismas condiciones;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sean eliminados de los repartos de consumos de Antequera, todos los terratenientes y hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa por más de treinta dias, segun lo dispuesto en el citado artículo 221 de la instruccion de consumos, devolviéndoles todas las cantidades que se les hayan exigido en los repartos de aquella ciudad en que

fueron indebidamente incluidos. 2.º Que comprendiendo solo en el reparto de Antequera á sus vecinos, se adopte como baja para graduar sus consumos y los derechos que deben satisfacer, los que se calcule que causan los trabajadores y ganados que se empleen en cada unidad de tierra de labor, pero excluyendo siempre á los hacendados forasteros.

Y 3.º Que esta disposicion se circule y publique á fin de que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza. De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. con iguales fines. Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia en los casos que ocurran. Zamora, 20 de Marzo de 1867. —Laureano J. Burreros.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Ilustrísimo señor Director general de Instrucción pública, con fechas 9 y 11 del actual, me remite para su publicación los siguientes anuncios:

«Está vacante en la facultad de derecho, seccion de derecho civil de la Universidad central, la cátedra de ampliacion de derecho mercantil y penal, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública y 39 del real decreto de 22 de Enero último, entre catedráticos numerarios de Universidades de distrito.»

«Esta vacante en la facultad de derecho, seccion de derecho civil de la Universidad central, la cátedra de derecho mercantil y penal, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública y 39 del real decreto de 22 de Enero último entre Catedráticos supernumerarios de la misma facultad y Escuela, de conformidad á lo dispuesto por real orden de esta fecha.»

«Está vacante en el Instituto de segunda clase de Valladolid, la cátedra de psicología, lógica y ética, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los

Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario y en el tablon de edictos de esta Universidad, para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 10 de Junio próximo venidero para las dos cátedras de la facultad de derecho.

Salamanca, 15 de Marzo de 1867. — El Rector, Simon Martinez Sanz.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA. — Noticia de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio, con expresion del número de puntos donde aquellas se han verificado.

DIAS	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ACEITE. Litros	PRECIO. Escudos.	TOTAL. Escudos.
15	(Zamora.) — Pascasio Rivas.	150	0.325	78.750

Zamora 23 de Marzo de 1867. — El Administrador, Celestino Sanchez. — V. B. — El Comisario de guerra Inspector, Mariano del Alcázar.

FACTORIA DE PROVISIONES DE ZAMORA. — Noticia de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio, con expresion del número de fanegas de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

DIAS	PUEBLOS.	NOMBRES de los vendedores.	FANEGAS de TRIGO	FANEGAS de CEBADA	PRECIO de la FANEGA.	Escudos.	Milésimas.	TOTAL.
"	Zamora	Don Antonio Alonso	200	"	4.950	990	"	"
"	Idem.	El mismo	"	900	2.800	2320	"	"
					TOTAL.			3510

Zamora, 23 de Marzo de 1867. — El Factor, Juan Fernandez. — V. B. — El Comisario Inspector, Mariano del Alcázar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura á una casa, sita en esta ciudad y su calle de las Damas, señalada con el número 20; linda por el Naciente con casa que administra don Juan Arribas; por el

Norte con corral de doña Francisca Montesinos; por el Poniente con otro de los herederos de don Juan Claudio Calvo, y por el Mediodía con la expresada calle de las Damas, la cual mide una superficie de tres mil cuatrocientos sesenta pies cuadrados, y consta de planta baja, principal y desvan, dos patios con un pozo el primero, panera doblada, cuadra y carbonera, todo independiente entre sí y separado de la casa, la cual

se halla afecta á pagar un cargo de ciento nueve reales anuales en favor de la Beneficencia y de la abadía de Santa María la Nueva, de esta ciudad, y está tasada en la cantidad de veinte y dos mil dociientos ochenta y nueve reales, ó sean dos mil dociientos veinte y ocho escudos y nuevecientos milésimas. Dicha casa de la pertenencia de don Severiano Rodriguez, de esta vecindad, se vende de orden del Juzgado en subasta pública que tendrá lugar en los estrados del Juzgado el día seis de Abril próximo, y hora de once á doce de su mañana, con el objeto de pagar á don Juan Gonzalez, vecino del pueblo de Pontejos, la cantidad de cinco mil quinientos cincuenta y cinco reales que resulta serle en deber, admitiéndose las proposiciones que sean arregladas á derecho.

Zamora á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete — Pedro Pascual de la Maza. — P. O. de S. S., Licenciado. José Losada Perez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El Miércoles 27 del corriente Marzo desapareció de Zamora una perra de caza, de cinco meses, pelo blanco con pintas de canela, y un cascabel al pescuero.

La persona que sepa su paradero, lo pondra en conocimiento de su dueño Pascual Rodriguez, vecino de esta ciudad, y empleado en la Administracion de Hacienda pública, quien gratificará.

INTERESANTE A LOS Alcaldes y Profesores del ramo de primera enseñanza. — En la librería de Rodriguez, calle de la Renova, número 13, hay un buen surtido de libros, menage y efectos de primera educacion; papel de hilo, de algodón y de música, objetos de escritorio, libritos de fumar y cerillas fosfóricas, todo á precios económicos.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA. — Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba. 5.